

J. M. T.

Ceppo
(334)

J 1238/25.
Año de 1815

Pedro Antonio Romero, Ceño
residente en Orihuela de Albarracín,
solicita se le habilite interinam^{te} para
poder trabajar en la Ciu. de Albarracín.

M. Acuerdo

mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualquiera de todas
Ciudades, Villas, y lugares, de estos mis Reinos, y Señorios, a cada uno
y qualquiera de ellos en sus lugares, y jurisdicciones así alo qd au
son como alo qd seran de aqui adelante si haygan, tengan, y re
ban por tal mi Ess.^{na} R.^{ta} y Notario Publico de mi Corte Real
y Señorios en los terminos, que van referidos, y os guarden, y
gan guardar todas las licencias, gracias, mercedes, franquicias,
libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades, y todas las co
sas que son, y deben ser guardadas a cada uno de los otros
Ess.^{nas} R.^{tas} y Notarios Publicos de mi Corte Real, y Señorios,
que en ello, ni en parte de ello, se pongan impedimento, ni opo
sicion alguna ni se conuencian poner, y os recudari, y hagan recudar, co
todas las cosas del pertenecientes segun qd mejor, y mas cumplidamen
te recudaren, y debieron recudir a cada uno de los otros mis Ess.^{nas}
R.^{tas}, y Notarios Publicos, sin fallarles cosa alguna. Yo por volun
tad, y mandato, qd todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, comp
romisos, comos, testamentos, codicilos, obligaciones, y otras qualquiera
escrituras, y autos, judiciales, y extrajudiciales, qd ante vos pasaren,
y se otorgaren como tal mi Ess.^{na} a que fueredes presente, y en
fuere puesto el dia, mes, año, y lugar donde se otorgaren, y lo
tijos qd a ello fueren presente, y a suyo signo tal como es (agun
el signo) que Yo ovi de que mande usen como tal mi Ess.^{na}
valgan, y hagan fe judicial, y extrajudicialmente, como cartas,
escrituras, signadas y firmadas de mano de mi Ess.^{na} R.^{ta} y No
tario Publico, y por evitar los perjuicios, fraudes, costas, y daños, y
de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones qd
hacen cautelarmente se signen, os mando, que no sepan con
to alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se rom
ta a la jurisdiccion eclesiastica, ni en que se obligue a buena fe sin
mal engaño, salvo en los casos, y cosas, qd por leyes de estos mis Reinos
se permite, pena qd si lo signaren por el mismo caso no sean ma
mi Ess.^{na} ni usen mas del dicho officio, y si mas le usaren sean lu
bato por fallario sin otra sentencia ni declaracion alguna.

Quando tengan obligacion de prevenir en todos los instrumentos qd
otorgaren de compras, comos, y tributos, se tome la razon en el officio de
hipotecas que se mando establecer en todas las cabezas de partido
del Reino al cargo de mi Ess.^{na} de Ayuntamiento por R.^{ta} R.^{ta} mag
matica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos sesenta y ocho
bajo las penas en ella impuestas: con prevencion de que no podan
exercer en la Corte hasta matricularlos en el archibo general estable
cido en ella de instrumentos publicos e incorporarlos en el catalogo. Y
de esta mi carta se hade tomar razon en la contaduria general de
valores de mi real hacienda, a que esta incorporada la de la media
annata expresamente habense pagado este año con declaracion de lo qd
importante, las mismas se hade tomar la razon en la de la co
mision de recadacion del credito publico, por quien se expresara
tambien la cantidad, qd se hubiere satisfecho por esta gracia, sin
cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni
tenga cumplimiento este titulo. Dado en Palacio a veinte de
Febrero de mil ochocientos quinientos y cinco = Yo el Rey = Yo D.^o Juan de
nacio de Ayutaran Secretario del Rey nuestro S.^{mo} lo hice escribir
por su mandado = Reg.^{do} = Aguilino Encinero = Dos ochos reales
y medio = Esta sellado = Teniente de Canciller mayor = Aguilino
Encinero = Notario de Reinos a favor de Pedro Antonio Romero
con residencia en el lugar de Orihuela de Alburacín = Ess.^{na}
de Cam.^{na} y de Gov.^{na} de Aragon = S.^{mo} = Correx.^{na} = El Duque
del Infantado = D.^o Josef Antonio de Larrumbite = D.^o Ge
ronimo Antonio Diaz = D.^o Miguel Alfonso Villa Gomez =
Tomose razon en la contaduria general de valores de la
real hacienda, en la que consta a plaza note de la comi
sion de castilla de este año haber satisfecho este intenerado
ciento diez reales diez maravedis vellon que adeuda de media
annata por la notaria de Reinos que se le despacha. Ma
do veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos quinientos y
cinco = Victor Razon = D.^o de officio diez reales vellon = Tomose
razon en la contaduria principal de recadacion del cre =



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Este publico en la que consta que este interfecto pago ochenta
los vellon por esta quicena Madrid veinte y cinco de Febrero de mil
ochocientos quince. S. de L. 2.º f. 25. N. 163. Por ocupacion
del S.º Contador. = Jac de Jany = Sin tra en recaudacion =
Concorda con su original, que a efecto de compulsar se me presento
al interfecto Pedro Antonio Romero Est.º de S. M. quien devolvede
al que interfecto me refiera. Y para que conste, a su requerimiento, con el
presente que signo, y firmo en Albarrocin a seis de Abril de mil
ochocientos quince. = El interfecto, y raspado en la decima, y siguiente linea
la segunda Vana = no sañes

Testim. de Verdad
Marcos Fernandez



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Exmo. Señor
Pedro Antonio Romero Est.º del Rey nro. Señor (que
digo) con residencia en el lugar de Orihuela de
Albarrocin a 14. con el respectado voto expone. Que
en el Diciembre del presente pasado año falleció Antonio
Javier Cordova Est.º. Pol. de esta Ciudad, y en el ultimo
Marzo de este año Labrador de Aula, tambien Est.º. de la
misma, hallandose de consiguiente vacantes ambas
plazas, y reducida la Ciudad, y su Juzgado a un solo Est.º
que lo es Marcos Fernandez del Ayuntamiento, y Juzgado
de ella, el que con ambas dignidades, no puede fabricar a
ellas, y por cuyas causas no le es facil el poder desempe-
ñar las comisiones que pueden ofrecerse en los pueblos
del Partido, el qual tambien esta reducido a dos Est.ºs
como en Orihuela, el qual por ser un Labrador es
ce poco el oficio, y el que el expone en Orihuela.

Lo por razon de que no hay Est.º que desempeñe las
comisiones, y por otros casos que facilmente pueden aca-
cer, la Ciudad no puede estar con solo un Est.º, y es im-
precindible se hace dudar luego de habilitar a otro, con
Domicilio en ellos, y p.º el desempeño de las comisiones
de Juzgado. Es de costumbre inmemorial, que los Est.ºs

M. domiciliados en qualq^a pueblo del Partido, han sido preferidos, y han ocurido siempre á las Vacantes en la Ciudad por su antigüedad, de modo que muy pocas ó ningunas de las que han sido del número de esta Ciudad. Deseado de crearse un vacante de qualq^a pueblo, parece muy natural el orden que se sigue en cada porre, que no desaja de ser el mismo que se observa en toda clase de demoras.

Bajo estas tan justas y terminantes consideraciones, siendo yo un hábil pp^{to} del Partido, y que no hay en todo él, que pueda desempeñar la falta que hace uno en la Ciudad, como consta por la copia que incluyo de mi Real despacho, constando á V. E. por haverse dado cuenta de oficio, el fallecimiento de ambos, no hay duda que me corresponde estar en una de las referidas Vacantes, sin hacer por ello agravió á ninguno de los Pretendientes, por no hallarse en el caso de usar crearte, además que les quedará en tales circunstancias, otra vacante en la Ciudad, y mi venia

V. E. Suplico reverentemente, que en mérito de lo expresado y constando largamente á V. E. mi buena conducta y mérito convalidos á favor del Rey y la Patria, y la pasada revolución, y al lado de algunos dignos miembros de esta Real Audiencia, se sirva en atención á la falta premunera que caige, habilitarme interinamente, y para que S. M. disponga, para el domicilio en esta Ciudad, y desempeño de las comisiones q^e ocurran, por vacante

de Salvador de Aula, y en la consecuencia elevar á S. M. una mi solicitud, con el informe que V. E. sirva á bien dar, á fin de que se sirva conferirme la en propiedad. Gracia q^e no dudo conseguir de la Justificación de V. E. cuya Vida q^e Dios m^{te} conserve. Alvarado vizc. de Merit de mil ochocientos y quince.

Pedro Antonio Romera
B

Excmo. Sr. Regencyo del Ob. Acuerdo de Aragón.



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

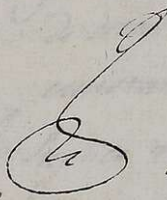
Auto Zaragoza y Abril diez y siete. Añ. 1815. Gen.^l

Regente
Dolz
Silbes
Ybanes
Lobera
Melgares
Laredo

Lave a la vista del Fiscal de este



El Fiscal de S. M. dice: Que a fin de que se pueda acordar la mas acertada providencia, convendría mandar que el Ayunt.^o y el Consejo de Albarazin informen separadamente lo que se les oferea acerca de la solicitud del Es.^{no} Antonio Romero, residente en Orihuela de Albarazin y quanto a ello sea relativo. Asi se podrá acordar, a menos que S. E. no estime mas conforma otra providencia. Zaragoza 2A de Julio del 1815.



Auto
11
En diez
Regente
Dolz
Ybanes
Lobera
Melgares
Laredo
Castro

Zaragoza veinte y ocho de Julio de 1815.
Acuerdo gen.^l extraord.^o

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Con fha de 1.^o de Agosto fue la orden

